



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00048-00
DEMANDANTE:	JUSTINA TERAN JULIO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado determinar, si procede la admisión del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por la señora JUSTINA TERAN JULIO y otros, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 ibídem, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 ib.

1. Síntesis de la demanda.

La señora JUSTINA TERAN JULIO y demás demandantes, mediante apoderado judicial, pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por la muerte del señor JOSE DOMINGO BERRIO TEERAN.

Como consecuencia de la nulidad anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, piden la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la muerte del señor JOSE DOMINGO BERRIO TEERAN.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación el 24 de septiembre del 2019.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por los señores JUSTINA TERAN JULIO, JUAN JOSE BERRIO TERAN y GREDI BERRIO TERAN, mediante apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la indemnización de los perjuicios a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por su presunta responsabilidad por la muerte del señor JOSE DOMINGO BERRIO TEERAN, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA. Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iuranovit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento.

2.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, y se pide que se alleguen otras por medio del Juzgado.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, tal como lo exige el artículo 157 del CPACA.

2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de los señores JUSTINA TERAN JULIO, JUAN JOSE BERRIO TERAN y GREDI BERRIO TERAN, indicó donde éstos, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. Identificación del acto administrativo demandado y agotamiento de los recursos.

N/A

2.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 capca)

2.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública.

2.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía, individual por demandante, no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 155 del CPACA.

Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos, es el Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 156 del CPACA.

2.5. Caducidad de la acción (art. 164 cpaca)

Atendiendo los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que la muerte del señor JOSE DOMINGO BERRIO TEERAN (daño del que se desprenden los presuntos perjuicios cuya indemnización se pretende), ocurrió el 14 de diciembre del 2018, y como la demanda se presentó el 11 de marzo del 2020, la caducidad no operó, de acuerdo con el artículo 164 del CPACA.

2.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, es dable presumir que los señores JUSTINA TERAN JULIO, JUAN JOSE BERRIO TERAN y GREDI BERRIO TERAN y los INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", se encuentran legitimados dentro del presente proceso; por un lado, lo están de hecho, al ocupar los extremos procesales; y por otro, porque los primeros se presentan como parientes del señor JOSE DOMINGO BERRIO TEERAN; y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" por ser la autoridad a quien se atribuye la muerte del señor JOSE DOMINGO BERRIO TEERAN.

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, consistente en la muerte del señor JOSE DOMINGO BERRIO TEERAN.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la declaratoria de responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por la muerte del señor JOSE DOMINGO BERRIO TEERAN, con la consecuente indemnización a que haya lugar.

3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

N/A

3.4. Control vía excepción.

N/A

3.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y solicita oficiar para que se allegue unos documentos al proceso.

Observación. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado por los señores JUSTINA TERAN JULIO, JUAN JOSE BERRIO TERAN y GREDI BERRIO TERAN, para promover el presente medio de control, cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

4. Conclusión.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha incoado los señores JUSTINA TERAN JULIO, JUAN JOSE BERRIO TERAN y GREDI BERRIO TERAN, a través de apoderado judicial, en contra del del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en calidad de representante legal del mismo, o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), en concordancia con las previsiones del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante tendrá las cargas a que se refiere el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de mensaje de datos, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, sin

perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem* y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175.4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica para efectos de remitir las notificaciones personales (Inciso 2°, numeral 2° del artículo 291 del C. General del Proceso).

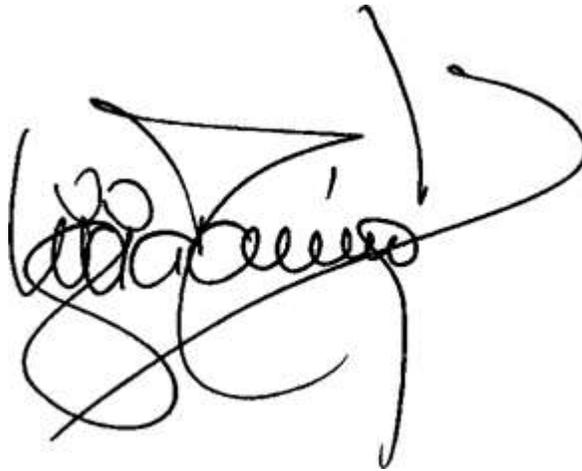
7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos a la parte demandante, conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. En esta oportunidad no se fijarán gastos ordinarios del proceso, en consonancia con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

9°. RECONÓZCASE personería al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, para actuar como apoderado judicial de los señores JUSTINA TERAN JULIO, JUAN JOSE BERRIO TERAN y GREDI BERRIO TERAN en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

10°. ADVERTIR a las partes que todos los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico: "adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co" (Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño'. The signature is stylized with loops and a large flourish on the right side.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez